

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 09 ABR 2021

Exp. 130014-003-004-2017-001330-00

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver la solicitud nulidad formulada por el gestor judicial del extremo actor.

**FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:**

Refiere el nulitante que la orden emitida por el despacho el 28 de octubre de 2020 para notificar nuevamente al curador *ad-litem* designado en este asunto respecto del mandamiento de pago atenta contra el debido proceso, como quiera que el señalado auxiliar de la justicia ya se había enterado de dicha providencia desde el 13 de marzo de la misma anualidad.

De la solicitud de nulidad se corrió el traslado de rigor, habiéndose pronunciado el curador *ad-litem* en tiempo, quien señaló que independientemente de la fecha en la que se notificó el mandamiento de pago, ya había transcurrido el tiempo señalado por la ley para la interrupción de la prescripción.

Revisado con detenimiento el asunto de marras, se advierte desde ya la improsperidad de la nulidad propuesta, como quiera que las diligencias tendientes a notificar al extremo pasivo a través de curador *ad-litem* del auto de mandamiento de pago se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso.

Como primera medida, cabe mencionar que los argumentos esgrimidos por el nulitante como soporte de su alegación no pueden ser tenidos en cuenta para la resolución del presente asunto, como quiera que la situación planteada no se encuadra dentro de ninguna de las causales taxativamente descritas por el artículo 133 del Código General del Proceso para la prosperidad de la solicitud de nulidad bajo estudio.

Efectivamente, del escrito respectivo se extracta con claridad que la inconformidad del gestor judicial del extremo actor radica en la supuesta vulneración al debido proceso derivada de la orden emitida por esta autoridad mediante proveído adiado 28 de octubre de 2020, por medio de la cual se dispuso enterar nuevamente al curador *ad-litem* designado en este asunto, del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, hecho que se itera, no corresponde a la causal de nulidad prescrita por el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8°, dado que la mentada notificación no se está efectuando de manera irregular, sino que por el contrario, lo pretendido con dicho acto es precisamente evitar futuras nulidades, teniendo en cuenta que previo a continuar con el trámite correspondiente se debe sanear cualquier tipo de anomalía que se presente en el curso del proceso. Ahora, si el memorialista no estaba de acuerdo con lo ordenado por el despacho en el proveído de marras, debió hacer uso de los mecanismos legales existentes para el efecto, como era formular recurso de reposición, lo que claramente no se hizo en la oportunidad establecida por del estatuto procesal y no alegar la nulidad de lo actuado.

②

Por otra parte, es evidente que la parte demandante carece de legitimidad para solicitar la nulidad planteada, como quiera que el artículo 135 del Código General alegar la persona afectada y como en esta causa quien impetra dicha petición no es el extremo demandado quien en últimas sería el perjudicado con un indebido procedimiento de notificación, solo deviene su negativa.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

Declarar no probada la causal de nulidad invocada, con fundamento en lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.-  
(25)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 23 hoy 12 ADD 2021  
LA SECRETARIA  
MARIA ALEJANDRA SERNA OLLOA